



CONFECAMARAS

CONCEPTOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

BOGOTA, D.C. • COLOMBIA

No. **1006**

CUOTAS SOCIALES PIGNORADAS

¿A quién se le pagan las utilidades? La ley solamente exige documento o pacto expreso cuando se hayan otorgado al acreedor prendario todos o algunos de los derechos que asisten al socio o accionista, puesto que sólo así podrá desvirtuarse la presunción establecida en la primera parte de la misma; de ahí que al acreedor prendario le será suficiente acreditar ante la sociedad el documento contentivo de la prenda, para que la sociedad se obligue a permitirle el ejercicio de los derechos que han sido conferidos, como podría ser el de recibir las utilidades correspondientes, evento en el cual a éste le habrá de efectuar la sociedad el pago, a menos que otra cosa se haya previsto sobre el particular en el contrato.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

220-008151 del 21 de Febrero de 2006

Ref: Pago de las utilidades correspondientes a cuotas sociales pignoradas.

Aviso recibo de su comunicación radicada con el No. 2006-01-005758, mediante la cual consulta a quién le debe pagar la sociedad las utilidades correspondientes a las cuotas que un socio ha pignorado a favor de un tercero, cuando quiera que en el documento contentivo de la prenda se le han conferido al acreedor los derechos inherentes a la calidad de socio, incluyendo expresamente el de recibir las utilidades a que haya lugar.

A ese respecto basta remitirse al precepto consagrado en el artículo 411 del Código de Comercio, para observar cómo el mismo resuelve claramente la inquietud planteada, cuando señala que la prenda no conferirá al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista, sino en virtud de estipulación o pacto expreso, caso en el cual advierte que *“El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor...”*

Del tenor literal de la norma se desprende que la ley solamente exige documento o pacto expreso cuando se hayan otorgado al acreedor prendario todos o algunos de los derechos que asisten al socio o accionista, puesto que sólo así podrá desvirtuarse la presunción establecida en la primera parte de la misma; de ahí que al acreedor prendario le será suficiente acreditar ante la sociedad el documento contentivo de la prenda, para que la sociedad se obligue a permitirle el ejercicio de los derechos que han sido conferidos, como podría ser el de recibir las utilidades correspondientes, evento en el cual a éste le habrá de efectuar la sociedad el pago, a menos que otra cosa se haya previsto sobre el particular en el contrato.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud, advirtiendo que los alcances del concepto expresado se sujetan a lo dispuesto en el artículo 25 del C.C.A.

Bogotá, D.C., 15 de Abril de 2006